

Versión Acuerdo de Inicio

Proyecto de Decreto .../2020, de ... de, por el que se modifica el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria.

I

Las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para los ejercicios 2019 y 2020 han introducido modificaciones en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, para abordar el nuevo régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y control de los consorcios del artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y de las agencias públicas empresariales del artículo 68.1.b) de la misma. La aplicación efectiva de esta modificación se ha iniciado con el tránsito del régimen presupuestario de estos consorcios y agencias públicas empresariales hacia una contabilidad presupuestaria mediante la confección de estados de ingresos y gastos y el establecimiento de un presupuesto limitativo y vinculante, cuya culminación en todas las áreas, económico-financieras, de contabilidad y control, se producirá en el ejercicio 2021.

Con motivo de la regulación de este nuevo régimen para estas agencias y consorcios, se realiza una revisión tanto del concepto de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía como del ámbito de la Tesorería General, regulados en los artículos 6 y 72.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, respectivamente, incluyendo en los mismos a las agencias públicas empresariales del artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, a las que se extiende el régimen jurídico de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y sus procedimientos. En lo que respecta a los consorcios, con la introducción del apartado 3 del artículo 72 del Texto Refundido se opta por equiparar su régimen de tesorería al del conjunto de entes instrumentales que forman parte de la Tesorería General, determinando dicho artículo que se les aplica el régimen jurídico de ésta, los procedimientos de ordenación y del pago de sus obligaciones, los procedimientos especiales vinculados al pago y el régimen jurídico de las cesiones de derecho de cobro establecidos en el título IV del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria.

Asimismo, la aplicación del régimen jurídico de la Tesorería General a estos entes, al amparo de sus preceptos correspondientes, ha exigido la introducción de



otros cambios normativos en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, para definir sus competencias de ordenación de pagos y la tutela ejercida por la Consejería competente en materia de Hacienda sobre su ejercicio, concretamente los artículos 52.2 y 54.2, así como para determinar que sus recursos financieros se sitúan en la Tesorería General contablemente diferenciados y reflejando su titularidad, artículo 75.1. Finalmente, la nueva redacción del artículo 73.bis.3 del Texto Refundido que regula el proceso de pago de la Tesorería General ha ampliado las competencias de la Dirección General competente en materia de tesorería, que realizará las funciones de materialización de pago de las obligaciones que se ordenen en el ámbito de estos consorcios y agencias públicas empresariales, cuando existan obligaciones de pago a su favor en el ámbito de la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

El Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria es la norma reglamentaria que desarrolla, dentro del marco legal que se establece en el Título IV del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, el régimen jurídico de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, su organización y funcionamiento y su procedimiento general de pago.

Las novedades regulatorias introducidas en el Texto Refundido, que afectan de forma directa a la materia sustantiva y propia del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, en la necesaria colaboración que debe presidir las relaciones entre las normas con rango de ley y las normas de naturaleza reglamentaria, conforme al principio de jerarquía normativa, exigen desarrollar los aspectos concretos de la nueva regulación legal descrita y modificar aquellos extremos de la disposición reglamentaria que han sido alterados por la misma. La aprobación del presente Decreto tiene por objeto principal modificar el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, con la finalidad expuesta.

En segundo lugar, con esta modificación se introduce un nuevo título V que regula la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma. Las normas sobre la Caja contenidas en el artículo 19 del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, abordaron exclusivamente aspectos organizativos y de asignación de competencias, en un momento de plena revisión y definición de sus procedimientos, teniendo como referente lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que obligaba a adaptarlos a las nuevas exigencias en materia de implantación de medios electrónicos. En la actualidad, la culminación de este proceso requiere dotar a la Caja General de Depósitos de una regulación integral, que comprenda los aspectos organizativos y de funcionamiento, basada en un modelo de actuación telemático que simplifica los procedimientos, agiliza su tramitación y evita cargas administrativas innecesarias a



los particulares, que persigue la prestación de un servicio eficiente y de calidad a la ciudadanía y a las empresas en el ámbito de sus actividades económicas, en la medida en que la Caja realiza una actividad instrumental o de trámite, pero esencial en el desarrollo de otros procedimientos principales.

II

La incorporación al Decreto 40/2017, de 7 de marzo, de la regulación introducida en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía relativa al régimen de las tesorerías de las agencias públicas empresariales del artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y de los consorcios del artículo 12.3 de la misma norma, afecta a sus títulos I y IV.

En lo que respecta al título I, dedicado a la Tesorería General de la Junta de Andalucía y a las tesorerías de sus entidades, los apartados del uno al dieciséis introducen modificaciones en sus dos capítulos, para aplicar a las agencias y consorcios referidos el régimen jurídico de la Tesorería General, definiendo los órganos de gestión de sus tesorerías que en el desarrollo de sus funciones estarán sometidos al régimen de autorización de cuentas y cajas, y podrán utilizar el procedimiento de anticipo de caja fija para sus necesidades de disposición de efectivo. Se definen nuevamente los tipos de cuentas autorizadas, ampliando el uso de las cuentas restringidas de ingresos con la finalidad de responder al perfil más diverso de las operaciones que desarrollan estos entes en su gestión propia. Finalmente, como cierre de este régimen, estas agencias y consorcios están sometidos al proceso de conciliación de cuentas, bajo la responsabilidad de sus titulares, y de verificación que se definen en el Decreto.

En el título IV, dedicado a la ordenación de pagos y al procedimiento de pago de la Tesorería General, los apartados del veintitrés al cuarenta y nueve introducen modificaciones en sus tres capítulos, con el objeto de incorporar al Decreto las ordenaciones de pago de estas agencias y consorcios. Estos entes quedan sometidos con carácter general al procedimiento de ordenación y pago de la norma reglamentaria, así como al proceso de materialización de pago centralizado por la Dirección General competente en materia de tesorería que se desarrolla en el artículo 57 del Decreto 40/2017, de 7 de marzo al amparo del artículo 73 bis.3 del Texto Refundido. Asimismo, estos entes aplicarán en su ámbito de gestión los procedimientos especiales vinculados al pago, de los cuales merecen especial mención el procedimiento de reintegro de cantidades indebidamente percibidas y la regulación en materia de cesión de derechos de cobro, dotando de mayor seguridad jurídica a la actuación de estas entidades en los ámbitos materiales referidos.

El nuevo título V que se introduce en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo a través del apartado cincuenta y uno, regula la organización y el funcionamiento de la



Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma, junto con el régimen jurídico de las garantías y depósitos, optando en esta materia por la aplicación de la norma estatal sectorial, para homogeneizar los requisitos exigibles a las entidades garantes y a los documentos constitutivos de las distintas figuras de garantías, asegurando una adecuada protección al interesado y una gestión eficaz.

La actuación y gestión documental de la Caja de Depósitos y la relación de los interesados con la misma se realizará por medios telemáticos en el marco regulador de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para cuya implementación se aprueban nuevos formularios para cada uno de los documentos y trámites exigidos a los interesados, dotando de una mayor simplificación administrativa a los procedimientos desarrollados en su ámbito. Además se establecen, en garantía de los interesados, unos plazos muy reducidos, como los dos días con los que cuenta la Caja para revisar la documentación que se aporta en una solicitud de constitución telemática o los quince días de los que dispone para proceder a la cancelación, baja contable y notificación al garantizado.

Partiendo de la configuración telemática de la Caja, el Título contiene la regulación de las modalidades de garantías y los requisitos y procedimientos para su constitución, sustitución, cancelación e incautación, precisando extremos como el momento en que se constituye formalmente la garantía, que será cuando conste en la Caja toda la documentación preceptiva, o la cancelación, que se producirá mediante un acto de la Caja previa orden de cancelación del órgano o entidad a favor del cual se constituyó.

Finalmente, en este Título se regulan los depósitos, recogiendo disposiciones generales sobre sus distintas modalidades, régimen jurídico y las actuaciones de la Caja cuyos procedimientos se asimilan a los establecidos para la modalidad de garantía en efectivo.

Junto a las anteriores previsiones, se introducen otras modificaciones más concretas para adaptar el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, al Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Por un lado, se incorporan al Título II sobre gestión recaudatoria las nuevas competencias de la Agencia Tributaria de Andalucía en el procedimiento de reintegro de subvenciones del artículo 127 y por otro, se suprime la intervención material del pago del artículo 54.2 conforme a lo que establece el artículo 90.

En lo que respecta a las disposiciones del Decreto 40/2017, se incorporan modificaciones en las disposiciones adicionales tercera y cuarta, relativas a las garantías y depósitos, derivadas de la nueva regulación sustantiva, se añade un nuevo apartado en la disposición adicional quinta, relativa a los pagos a la Tesorería General de la Seguridad Social en el marco del procedimiento especial de relación



contable, se establece una nueva redacción para la disposición adicional sexta sobre fiscalización de gastos en materia de personal y se introducen nuevas disposiciones adicionales y transitorias que completan el régimen jurídico de las cuentas bancarias de las agencias públicas empresariales y consorcios, junto con la modificación del apartado 2 de la disposición transitoria quinta.

Finalmente, se modifica la disposición final tercera para ampliar el ámbito subjetivo de la habilitación para la regulación de la nómina del personal, incorporando a las agencias públicas empresariales y consorcios, y previendo el correspondiente régimen transitorio en la disposición transitoria duodécima.

La presente norma se cierra con una disposición transitoria sobre el régimen jurídico de las garantías y depósitos y dos disposiciones finales.

La redacción de esta disposición satisface plenamente los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que comprende los principios de necesidad, eficacia y eficiencia, al adaptar el contenido del Decreto 40/2017, de 7 de marzo a las modificaciones introducidas en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y al implantar medidas de simplificación y racionalización en las actuaciones de la Caja General de Depósitos con su configuración telemática; así como los principios de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible a la finalidad que se quiere alcanzar con la norma, y de seguridad jurídica, puesto que se realiza con el fin de mantener un marco normativo estable, integrado y claro, evitando la indeseable dispersión normativa.

Por último, atendiendo al principio de transparencia, a través de los trámites de audiencia, consulta e información pública, se ha posibilitado el acceso a la documentación del proceso de elaboración de la norma y la participación activa de las personas potencialmente interesadas.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 12, párrafo b), 54.3 y 76.bis y en la disposición final única del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en los artículos 21.3, 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Hacienda, Industria y Energía, ... el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día de de ,

DISPONGO



Artículo único. Modificación del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria.

El Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto:

a) Regular la Tesorería General de la Junta de Andalucía en lo referente a su organización y funcionamiento y al régimen y procedimiento de cobros y pagos de la Tesorería.

b) Regular la Tesorería de los consorcios del artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, conforme a lo establecido en el artículo 72.3 del citado Texto Refundido.

c) Establecer determinadas disposiciones sobre las Tesorerías de las agencias públicas empresariales del artículo 68.1. a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y de las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz y demás entidades del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en desarrollo del artículo 75 del citado Texto Refundido.

d) Desarrollar los procedimientos de interrelación de la Consejería competente en materia de hacienda y las Tesorerías de las entidades que integran el subsector «Administración Regional» del sector «Administraciones Públicas» de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, conforme a lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

e) Regular la gestión recaudatoria de los ingresos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el procedimiento de devolución de ingresos y el procedimiento de reintegro de cantidades indebidamente percibidas.»

f) Regular la organización y el funcionamiento de la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dos. El artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2. La Tesorería General de la Junta de Andalucía.



1. De conformidad con el ámbito establecido en el artículo 72.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, constituyen la Tesorería General de la Junta de Andalucía todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas, de régimen especial, agencias públicas empresariales del artículo 68.1. b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y sus instituciones. Los recursos financieros del presupuesto de ingresos de estas agencias e instituciones se situaran en la Tesorería General contablemente diferenciados y reflejando la titularidad de los mismos.

2. Forman parte de la Tesorería General de la Junta de Andalucía los recursos de naturaleza tributaria y demás ingresos de Derecho Público de la Hacienda de la Junta de Andalucía recaudados por la Agencia Tributaria de Andalucía, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

3. Los recursos financieros correspondientes a los presupuestos de ingresos de los consorcios del artículo 1.b) se situarán en la Tesorería General de la Junta de Andalucía contablemente diferenciados y reflejando la titularidad de los mismos, para el ejercicio por la Dirección General competente en materia de tesorería de las funciones de materialización del pago de las obligaciones que se ordenen en el ámbito de estos consorcios, atribuidas en el artículo 73.bis.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.»

Tres. El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Órganos de gestión de la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

1. La Tesorería General de la Junta de Andalucía, bajo la superior dirección de la política de tesorería que corresponde a la Consejería con competencias en materia de hacienda, se gestionará por los siguientes órganos:

a) La Dirección General con competencias en materia de tesorería, a cuya persona titular le corresponde la dirección de las unidades administrativas bajo su dependencia orgánica y funcional, para la preparación y gestión de los procedimientos de su ámbito de competencias.

A este efecto, la Dirección General con competencias en materia de tesorería, es el órgano directivo al que le corresponden las funciones de la Tesorería General de la Junta de Andalucía atribuidas en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, en orden al cobro y gestión financiera de sus derechos y al pago de sus obligaciones, sirviendo al principio de unidad de caja mediante la concentración de todos los fondos y valores y gestionando



la Tesorería General conforme a los procedimientos establecidos en la presente norma.

Las personas titulares de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Tesorería, existentes en los servicios periféricos de la Consejería con competencia en materia de hacienda, dependerán orgánica y funcionalmente de la Dirección General competente en materia de tesorería.

b) Los órganos de las Tesorerías de cada una de las agencias administrativas, de régimen especial y de las agencias públicas empresariales del artículo 2.1, bajo la dirección de las personas titulares de la Presidencia o Dirección de las agencias y, en su caso, de las instituciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

La coordinación de la gestión de las Tesorerías de las agencias administrativas, de régimen especial, de las agencias públicas empresariales del artículo 2.1 y de las instituciones se llevará a cabo por la Dirección General competente en materia de tesorería, sin perjuicio de las facultades de gestión de la tesorería y de administración de los recursos que les corresponde a estas agencias e instituciones.

2. Los órganos de gestión de la Tesorería General de la Junta de Andalucía se regirán en su funcionamiento y desarrollo de sus procedimientos por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en el presente Decreto y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de la normativa estatal que resulte de aplicación.

3. Los órganos de gestión de las Tesorerías de los consorcios comprendidos en el artículo 1.b), bajo la dirección de las personas titulares de su Presidencia o Dirección, ejercerán sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 72.3 de la citada norma y en las disposiciones del presente Decreto que les resulten de aplicación.

4. La gestión de tesorería de los recursos financieros de los fondos carentes de personalidad jurídica previstos en el artículo 5.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía corresponderá a la entidad gestora y se ejercerá conforme a lo que se determine en su Ley de creación, y en la regulación específica establecida para estos fondos tanto en las normas generales como en las especiales, por lo que no resultarán de aplicación a la gestión de los mismos las disposiciones contenidas en la presente norma, salvo en los aspectos que expresamente se indiquen.

5. En virtud de la exigencia de cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que afectan al ámbito subjetivo determinado en el artículo 2.1, letra b), de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, las Tesorerías de los entes instrumentales comprendidos en el referido precepto, estarán sometidas a los procedimientos e instrumentos de



interrelación con la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias y con la Dirección General competente en materia de tesorería que se establecen en el artículo 44 y en la sección 4.^a del capítulo II del título IV.»

Cuatro. Los apartados 3 y 4 del artículo 7 quedan redactados en los siguientes términos:

«3. El resto de órganos de gestión de la Tesorería General operarán con cuentas autorizadas cuya apertura, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, deberá ser previamente autorizada por la Consejería competente en materia de hacienda atendiendo a la siguiente clasificación:

- a) Cuenta de Tesorería de agencia o institución.
- b) Cuenta Restringida de ingresos de agencia o institución.
- c) Procedimientos especiales de agencia o institución.

4. En el resto de órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y de los consorcios del artículo 1.b), podrán existir cuentas autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.»

Cinco. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las cuentas de la Tesorería General de la Junta de Andalucía serán cuentas corrientes y en ellas no podrá efectuarse cargo alguno sin la preceptiva autorización de las personas titulares de los órganos previstos en el artículo 3.1 y de las personas con firma autorizada para disponer de los fondos que correspondan, ni podrán producirse descubiertos que en todo caso serán por cuenta exclusiva de la entidad de crédito.»

Seis. El primer párrafo del apartado 5 del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«5. Las entidades colaboradoras centralizarán el ingreso de las cantidades que hayan recaudado durante cada quincena en la cuenta de la Tesorería General designada por la Dirección General competente en materia de tesorería.»

Siete. El artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12. Cuentas autorizadas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, cuando convenga por razón de las operaciones que desarrollen o del lugar en que se efectúen y para el ejercicio de las funciones y operaciones de tesorería que correspondan, las agencias administrativas, de régimen especial, las agencias



públicas empresariales del artículo 2.1, las instituciones y los consorcios del artículo 1.b), podrán solicitar la apertura de cuentas en las entidades de crédito, que requerirá autorización previa de la Consejería competente en materia de hacienda.

2. La disposición de fondos de las cuentas autorizadas requerirá tres firmas mancomunadas por parte de las áreas de la Ordenación de Pagos, Tesorería e Intervención, que corresponderán, respectivamente, a la persona titular de la Presidencia o Dirección de la agencia, institución o consorcio, a la persona titular de la unidad que tenga atribuido el ejercicio de las funciones de tesorería y a la persona titular de la oficina contable que corresponda.

En todo caso, cada una de estas firmas podrá ser sustituida por la del personal de las respectivas áreas que haya sido designado previamente por la persona titular de la Presidencia o Dirección de la agencia, institución o consorcio, así como por la Intervención.

3. Se podrán autorizar las siguientes clases de cuentas:

a) Cuenta de tesorería de la agencia administrativa, de régimen especial, de la agencia pública empresarial, institución o consorcio. A esta denominación se añadirá la de la agencia, institución o consorcio de que se trate. Esta cuenta existirá cuando los entes ejecuten la fase de materialización del pago prevista en el artículo 73.bis.1.b) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

La cuenta se utilizará para situar los fondos derivados de sus operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias, destinados a satisfacer sus obligaciones de pago. Las disposiciones de los fondos de estas cuentas serán autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

b) Cuenta restringida de ingresos de la agencia administrativa, de régimen especial, de la agencia pública empresarial, institución o consorcio. A esta denominación se añadirá la de la agencia, institución o consorcio de que se trate.

Se podrá autorizar la apertura de este tipo de cuenta para situar fondos que se deriven de la propia actividad de la agencia, institución o consorcio cuando su necesidad esté debidamente justificada por razones de mejor prestación del servicio, custodia de los fondos u otras causas similares.

Las disposiciones de los fondos de estas cuentas serán autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo. Con cargo a esta cuenta no podrán efectuarse más adeudos que los que tengan por objeto ingresar el importe recaudado en la cuenta de la Tesorería General de la Junta de Andalucía que se indique o en la cuenta de tesorería de la agencia, consorcio o institución cuando el ente la tenga autorizada.



En el ámbito de las agencias, consorcios e instituciones a las que les resulte de aplicación el artículo 73.bis.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, la prestación de este servicio se licitará por la Consejería competente en materia de hacienda dentro de los servicios de gestión de cobros de la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

4. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda podrá regularse la existencia de otras cuentas autorizadas en los órganos de las agencias administrativas, de régimen especial, de las agencias públicas empresariales del artículo 2.1, instituciones, consorcios del artículo 1.b) y en los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con el artículo 7.3.c) y 4, cuando resulten necesarias por su vinculación a procedimientos concretos de ejecución del gasto o materialización del pago o resulten necesarias para el desarrollo de los procesos de recaudación material del ingreso.

La Orden reguladora determinará el régimen de funcionamiento necesario para el cumplimiento de la finalidad que haya motivado su autorización, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las normas generales y, en su caso, del régimen de autorización, establecidos en los artículos 8 y 13, cuando resulte compatible con la naturaleza de la cuenta»

Ocho. Los apartados 1 y 2 del artículo 13 quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Corresponde a la persona titular de la Dirección General competente en materia de tesorería la autorización necesaria para la apertura de las cuentas autorizadas de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, previa solicitud de la persona titular del órgano de la Administración de la Junta de Andalucía o de la persona titular de la Presidencia o Dirección de las agencias administrativas, de régimen especial, de las agencias públicas empresariales del artículo 2.1, de las instituciones y de los consorcios del artículo 1.b).

2. La solicitud de autorización de apertura de la cuenta deberá expresar la clase o naturaleza de la misma con la justificación de su finalidad, las personas con firma autorizada para disponer de los fondos y el cargo o puesto de trabajo que ocupen en el órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, en la agencia, en la institución o en el consorcio.

La solicitud de autorización deberá presentarse por medios electrónicos, a través del modelo normalizado que se apruebe mediante Resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de tesorería, que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

La Dirección General emitirá una autorización provisional que permitirá al órgano que solicita la apertura de la cuenta poder iniciar el procedimiento que corresponda para la selección de la entidad de crédito, conforme a lo establecido en el artículo 5.3.



El plazo para resolver y notificar la autorización provisional al órgano que solicita la apertura de la cuenta será de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa se podrá entender estimada la autorización por silencio administrativo.

Una vez realizada la adjudicación y formalización del contrato, se comunicarán estos extremos a la Dirección General competente en materia de tesorería, con indicación de la fecha de inicio de su ejecución. El referido órgano directivo, en el plazo de diez días hábiles, confirmará la autorización por el plazo de duración total del contrato.

Si transcurridos seis meses desde que se notificó la autorización provisional no se hubiera formalizado el contrato referido en el párrafo anterior, dicha autorización provisional perderá su eficacia, siendo notificado al órgano que solicitó la apertura de la cuenta.»

Nueve. Se introduce un apartado 5 en el artículo 14 con la siguiente redacción:

«5. Las cuentas autorizadas de las agencias públicas empresariales del artículo 2.1 y los consorcios del artículo 1.b) estarán sometidas al régimen jurídico de conciliación de las cuentas bancarias establecido en el presente artículo. Las personas titulares de la Presidencia o Dirección de cada ente serán las responsables de su rendición.»

Diez. El apartado 2 del artículo 15 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Para el ejercicio de estas funciones, la Dirección General competente en materia de tesorería podrá solicitar la información y realizar las labores de comprobación necesarias, requiriendo la colaboración precisa del órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, de la agencia, institución o consorcio que corresponda y de las entidades de crédito en las que se abran las cuentas, que estarán obligadas a proporcionar a la Dirección General y a la Intervención General la información que estos centros les soliciten.

La Dirección General competente en materia de tesorería planificará anualmente estas funciones, mediante instrucción, determinando el ámbito específico de cuentas sometidas a estas actuaciones, así como el período y extremos concretos objeto de verificación.»

Once. El artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16. Cajas de la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

1. Se integran en la Tesorería General de la Junta de Andalucía todas las cajas existentes en los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas, de régimen especial, de las agencias públicas empresariales del artículo 2.1 e instituciones, destinadas a la recaudación de sus ingresos o pago de sus obligaciones.



2. La Tesorería General de la Junta de Andalucía podrá contar con los siguientes tipos de cajas:

a) Caja General de la Tesorería General de la Junta de Andalucía destinada a la recaudación material de los ingresos.

b) Cajas autorizadas en los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, de las agencias administrativas, de régimen especial, de las agencias públicas empresariales del artículo 2.1 e instituciones, destinadas a la recaudación de ingresos o pago de obligaciones.

3. Los consorcios del artículo 1.b) podrán tener cajas autorizadas conforme al régimen establecido en el artículo 18.»

Doce. Los apartados 1 y 3 del artículo 18 quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Podrán existir cajas de recaudación de ingresos en los distintos órganos de las Consejerías, en las agencias administrativas, de régimen especial, agencias públicas empresariales del artículo 2.1, instituciones y en los consorcios del artículo 1.b), y sus servicios periféricos cuando existan razones de eficacia o mejor prestación del servicio a las personas usuarias.

Corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de tesorería autorizar la existencia de estas cajas a solicitud de la persona titular del órgano de la Administración de la Junta de Andalucía o de la persona titular de la Presidencia o Dirección de la agencia, institución o consorcio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la sede del órgano esté dotada de medidas de seguridad suficientes.

b) Que se designe por el órgano competente a la persona responsable de la recaudación, así como del quebranto de moneda, debiendo reponer a su costa los posibles alcances.

c) Que exista un control contable de la caja, debiendo quedar constancia de cada ingreso con la entrega documental de su justificante.

d) Que la recaudación sea ingresada en las cuentas generales de la Tesorería General de la Junta de Andalucía o, en su caso, en la cuenta autorizada restringida de ingreso de la agencia, institución o consorcio, diariamente o en el plazo que se establezca atendiendo a criterios de buena gestión.

La Dirección General competente en materia de tesorería podrá determinar en el acto de autorización los aspectos de la caja que sean necesarios para su funcionamiento concreto.»



«3. Podrán existir cajas pagadoras en efectivo autorizadas a las Consejerías, agencias administrativas, de régimen especial, agencias públicas empresariales del artículo 2.1, instituciones y consorcios del artículo 1.b). Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda se regularán su régimen de funcionamiento y sus normas de control.»

Trece. El artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19. Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma.

La Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma es una unidad administrativa integrada en la Dirección General competente en materia de Tesorería y la regulación de su organización y funcionamiento se establece en el título V de la presente norma.»

Catorce. Los apartados 1 y 3 del artículo 20 quedan redactados en los siguientes términos:

«1. La Dirección General con competencia en materia de tesorería gestionará un Fichero de Cuentas y Cajas de la Tesorería General de la Junta de Andalucía que estará integrado en el sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía, donde se registrarán todas las cuentas y cajas existentes en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, y las cuentas autorizadas a sus agencias administrativas, de régimen especial, sus agencias públicas empresariales del artículo 2.1, instituciones y los consorcios del artículo 1.b), con los siguientes datos mínimos:

- a) Clase y denominación de la cuenta o caja.
- b) Órgano administrativo responsable de la cuenta o caja.
- c) Personas responsables de los movimientos de la cuenta o, tratándose de caja, de la custodia de los fondos.
- d) En los supuestos de apertura de cuenta, identificación de la entidad de crédito y número de la cuenta.
- e) En los supuestos de cuentas y cajas autorizadas se incorporará la identificación de la resolución de autorización de la cuenta o caja que se haya dictado.»

«3. Asimismo, en sección diferenciada se contendrá la información derivada de las autorizaciones de cuentas de las agencias públicas empresariales del artículo 68.1.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, de las fundaciones del sector público andaluz y de las demás entidades previstas en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como de los fondos carentes de personalidad jurídica, con el



objeto de contener en este fichero una información integrada de las cuentas del sector referido.»

Quince. Los apartados 2 y 3 del artículo 21 quedan redactados en los siguientes términos:

«2. Las personas titulares de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, de las agencias administrativas, de régimen especial, de las agencias públicas empresariales del artículo 2.1, de las instituciones y de los consorcios del artículo 1.b) a los que se hayan autorizado la apertura de cuentas o el establecimiento de cajas serán responsables de la custodia de los fondos existentes en las cajas de que pudieran disponer, así como del control del movimiento de las cuentas que tuvieran autorizadas.

3. Asimismo, serán responsables de la custodia de los fondos y valores las personas autorizadas para disponer de fondos de las cuentas generales y autorizadas y para custodiar los fondos y valores de las cajas.»

Dieciséis. Los apartados 1 y 6 del artículo 22 quedan redactados en los siguientes términos:

«1. La Dirección General con competencias en materia de tesorería, en cumplimiento de la obligación de publicidad activa definida en el artículo 2.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, publicará trimestralmente en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, información de detalle de todos los cobros y de los pagos realizados por la Tesorería General de la Junta de Andalucía, que deriven de derechos y obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía, de las agencias administrativas, de régimen especial, de las agencias públicas empresariales del artículo 2.1, de las instituciones y de los consorcios del artículo 1.b), así como los importes de sus saldos bancarios.»

«6. Cuando la Administración de la Junta de Andalucía, las agencias administrativas y de régimen especial, las agencias públicas empresariales comprendidas en el artículo 2.1, los consorcios del artículo 1.b) y las instituciones estén obligados a publicar información sobre contratos, convenios y subvenciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, o sobre cualquier otro expediente de gasto o información económico-financiera que sea objeto de publicidad activa y que genere documentos de pago en la Tesorería General de la Junta de Andalucía, deberán incluir en su publicación los elementos necesarios para que puedan relacionarse con los datos de los documentos de pago que se hayan materializado por la referida Tesorería.»

Diecisiete. El título del capítulo III del título I queda redactado en los siguientes términos:

«Entes instrumentales y otras entidades del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.»



Dieciocho. El apartado 1 del artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las Tesorerías de las agencias públicas empresariales del artículo 68.1. a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las sociedades mercantiles, fundaciones del sector público andaluz y las demás entidades del artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía se regirán por su normativa específica, sin perjuicio de la aplicación del régimen de autorización de la apertura de cuentas y transparencia previsto en este artículo, del artículo 44 y de la sección 4ª, del capítulo II del título IV.»

Diecinueve. Los apartados 2 y 3 del artículo 26 quedan redactados en los siguientes términos:

«2. La gestión recaudatoria de los ingresos de Derecho Público de naturaleza tributaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía, tanto en período voluntario como ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales, sin perjuicio de las delegaciones o atribuciones de competencias realizadas, en cuyo caso corresponde a los órganos en que se haya delegado o atribuido.»

«3. La gestión recaudatoria de los ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía se llevará a cabo:

a) En período voluntario, por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y de sus instituciones cuando deriven de su propia actividad o cuando los tengan atribuidos por la normativa vigente, sin perjuicio de las delegaciones o atribuciones de competencias de gestión recaudatoria realizadas, en cuyo caso corresponderá a los órganos en que se haya delegado o atribuido.

b) En período ejecutivo, por la Agencia Tributaria de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, letra e), de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre.»

Veinte. El apartado 2 del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Son órganos competentes para resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento los siguientes:

a) El órgano gestor del ingreso respecto de las solicitudes presentadas en periodo voluntario por deudas derivadas de los procedimientos de reintegro previstos en la sección 2.ª, del capítulo III del título IV de este Decreto.



b) La Dirección General competente en materia de tesorería de las solicitudes presentadas en periodo voluntario respecto de liquidaciones de ingresos cuya gestión tenga atribuida.

c) Los órganos de las agencias de régimen especial o de las agencias públicas empresariales que se establezcan en sus estatutos, respecto de las solicitudes relativas a ingresos de Derecho Público cuya gestión y recaudación tengan atribuida, con excepción de lo dispuesto en la letra d) del presente apartado.

d) La Agencia Tributaria de Andalucía, respecto de las siguientes deudas:

1.^a De naturaleza tributaria.

2.^a Derivadas de los procedimientos de reintegro de subvenciones de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

3.^a Demás deudas correspondientes a otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria, cuya gestión y recaudación estén atribuidas a la Administración de la Junta de Andalucía o a sus agencias, con excepción de lo dispuesto en los párrafos a), b) y c) del apartado 2 del presente artículo.

4.^a De ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria cuando la solicitud se presente en período ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.e) del Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía aprobado por Decreto 4/2012, de 17 de enero.»

Veintiuno. El artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

«1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, los ingresos podrán realizarse por alguno de los siguientes medios:

a) Dinero de curso legal.

b) Giros.

c) Transferencias.

d) Cheques.

e) Domiciliación bancaria

f) Tarjeta de crédito.

g) Medios de pago electrónicos ofrecidos por entidades de crédito o por proveedores de servicios de pago autorizados.

h) Cualquier otro medio o documento de pago, sea o no bancario, reglamentariamente establecido.

2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda se podrán establecer los términos para la utilización de los medios de ingreso a los



que se refieren los párrafos e), f) y g), y se podrá determinar qué medios habrán de ser utilizados en cada uno de los lugares de pago previstos en el artículo anterior.»

Veintidós. El segundo párrafo del apartado 3 del artículo 32, queda redactado en los siguientes términos:

«En los supuestos de delegación de competencias por la Agencia Tributaria de Andalucía en otros órganos o entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía será de aplicación la normativa tributaria a la que se refiere el párrafo anterior. En este caso, la ejecución de las devoluciones tributarias corresponderá al órgano que ejerza dicha competencia, el cual elaborará la propuesta de pago que requerirá la autorización de la Consejería competente en materia de hacienda en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 39.1 y estará sometida a la modalidad de control que se establezca en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía .»

Veintitrés. Los párrafos a) y c) del artículo 40 quedan redactados en los siguientes términos:

«a) Bajo la superior autoridad de la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda, corresponde a la persona titular de la Dirección General competente en materia de tesorería, el ejercicio de las funciones de ordenación general de pagos de la Administración de la Junta de Andalucía.»

«c) De conformidad con lo establecido en el artículo 52.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía existirán Ordenaciones de Pago en las agencias administrativas, de régimen especial, en las agencias públicas empresariales del artículo 2.1, en los consorcios del artículo 1.b) y, en su caso, en las instituciones, correspondiendo a la persona titular de la Presidencia o Dirección de los mismos ordenar los pagos en ejecución de su presupuesto de gastos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de hacienda en el artículo 54.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.»

Veinticuatro. El apartado 3 del artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Corresponde a la Dirección General con competencias en materia de tesorería y a las personas titulares de la Presidencia o Dirección de las agencias administrativas, de régimen especial, de las agencias públicas empresariales del artículo 2.1, de los consorcios del artículo 1.b) y, en su caso, de las instituciones, en el ejercicio de las funciones de ordenación de pagos que tienen atribuidas:

a) Establecer el orden de ejecución de los pagos de las obligaciones de acuerdo con los criterios determinados en el apartado 2 de este artículo.



b) Disponer la ejecución de los pagos de las obligaciones ajustándose al Presupuesto de necesidades monetarias.

En el ámbito de las agencias, consorcios e instituciones del párrafo primero, esta ejecución se realizará en función de los calendarios de pagos aprobados a los referidos entes en los términos del artículo 44.2 y de la recaudación de sus ingresos propios.»

Veinticinco. El artículo 42 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42. Ámbito de aplicación.

El procedimiento general de pago será de aplicación en el ámbito de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de los consorcios del artículo 1.b), cuyos órganos de gestión deberán ejecutar las operaciones destinadas a la materialización de los pagos derivados de cualquier tipo de obligación, ya sea en ejecución del Presupuesto de Gastos o de operaciones extrapresupuestarias, de conformidad con lo establecido en la presente norma.

Junto al procedimiento general de pago podrán existir procedimientos específicos para el pago de determinadas obligaciones regulados en la presente norma y en normas especiales.»

Veintiséis. El apartado 4 del artículo 43 queda redactado en los siguientes términos:

«4. El proceso de pago de las obligaciones económicas contraídas por las agencias administrativas, de régimen especial, por las agencias públicas empresariales referidas en el artículo 2.1, por los consorcios del artículo 1.b) y, en su caso, por las instituciones, se desarrollará y ejecutará por los órganos de gestión de sus Tesorerías propias, sin perjuicio del concepto integrado de los recursos del ámbito de la Tesorería General de la Junta de Andalucía definido en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

En cuanto a la delimitación de sus funciones en el proceso de pago, las Tesorerías de los entes indicados en el párrafo anterior, ejercerán las actuaciones relativas a la ordenación del pago de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52.2 y 54.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

La función de la materialización del pago de sus obligaciones será ejercida por la Dirección General con competencia en materia de tesorería, siempre en nombre y por cuenta de estos entes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 57 de la presente norma.

Cuando a uno de estos entes no le resulte de aplicación el artículo 57, la materialización del pago se realizará por los órganos de gestión de su



Tesorería propia, de conformidad con el procedimiento general de pago previsto en este capítulo.»

Veintisiete. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 44, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Para la elaboración y actualización de este Presupuesto de Tesorería, las obligaciones de pago contraídas por la Administración de la Junta de Andalucía frente a las agencias, instituciones, sociedades mercantiles del sector público andaluz, los consorcios del artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, fundaciones y otras entidades referidas en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como de los fondos carentes de personalidad jurídica previstos en el artículo 5.5 de la citada norma, podrán someterse a calendarios de pago aprobados por la Dirección General competente en materia de tesorería a propuesta de la Consejería a la que se encuentre adscrito el ente o de la Consejería a la que corresponda el seguimiento y evaluación de los fondos carentes de personalidad jurídica, que contendrán una programación mensual de los pagos a su favor, sin perjuicio de que su ejecución material deba ajustarse en cada momento a las disponibilidades monetarias de la Tesorería General de la Junta de Andalucía.»

Veintiocho. El apartado 1 del artículo 45 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El concepto de persona acreedora a los efectos de los procedimientos regulados en la presente norma queda referido a toda persona física o jurídica y entidad sin personalidad jurídica, pública o privada, que se relacione con la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas, de régimen especial, las agencias públicas empresariales del artículo 2.1, los consorcios del artículo 1.b) y, en su caso, las instituciones, a cuyo favor se generen obligaciones de pago derivadas de operaciones presupuestarias o extrapresupuestarias.

La gestión de los datos de las personas acreedoras se realizará de forma centralizada a través del Fichero Central de Personas Acreedoras existente en el sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía. Este fichero, que será responsabilidad de la Dirección General con competencia en materia de tesorería, permitirá a los órganos gestores, a la Intervención y a las Tesorerías correspondientes acceder de forma unificada a los datos de una misma persona acreedora.

La gestión del Fichero Central de Personas Acreedoras corresponderá de forma conjunta a la Intervención General de la Junta de Andalucía y a la Dirección General competente en materia de tesorería.»



Veintinueve. El apartado 1 del artículo 46 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Corresponde a la Dirección General competente en materia de tesorería la ejecución de las órdenes de retención dictadas por órganos judiciales o administrativos, en relación con los derechos de cobro que las personas acreedoras ostenten frente a la Administración de la Junta de Andalucía, a las agencias administrativas, de régimen especial, públicas empresariales del artículo 2.1 y los consorcios del artículo 1.b).

En el ámbito de las agencias y consorcios, los órganos competentes para ordenar el pago deberán determinar, en su ámbito respectivo, si existen derechos de cobro de los titulares que sean susceptibles de retención, conforme a lo establecido en el artículo 28.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Quedan excluidos del ámbito competencial del referido centro directivo las retenciones que afecten a las retribuciones de los empleados públicos.»

Treinta. El apartado 1 del artículo 47 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, de las agencias administrativas, de régimen especial, de las agencias públicas empresariales del artículo 2.1, de los consorcios del artículo 1.b) y, en su caso, de las instituciones, competentes para dictar los correspondientes actos de reconocimiento y liquidación de las obligaciones contraídas frente a las personas acreedoras, propondrán el pago de las mismas mediante la confección y expedición de las propuestas de documentos contables establecidos en la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 19 de febrero de 2015, por la que se regula la contabilidad pública de la Junta de Andalucía, que se realizarán a través del sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía.

La expedición de las órdenes de pago a cargo del Presupuesto de la Junta de Andalucía deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.»

Treinta y uno. El apartado 2 del artículo 49 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando la persona acreedora directa comunique fehacientemente al órgano gestor competente la transmisión del derecho de cobro que tiene frente a la Administración de la Junta de Andalucía, agencia administrativa, de régimen especial, agencia pública empresarial del artículo 2.1, consorcio del artículo 1.b) o institución, la orden de pago habrá de ser expedida a favor de la persona cesionaria, debiendo contener también los datos de la persona



acreedora, así como la fecha de comunicación de la referida transmisión a la Administración.»

Treinta y dos. El apartado 1 del artículo 50 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Dirección General con competencia en materia de tesorería y, en su caso, las Tesorerías correspondientes de las agencias administrativas, de régimen especial, de las agencias públicas empresariales del artículo 2.1, de los consorcios del artículo 1.b) y de las instituciones, realizarán el proceso de ordenación y materialización de los documentos de pago cuyo contenido no podrá ser alterado en el ámbito de las oficinas de tesorería, salvo en los extremos derivados de las actuaciones de validación previstas en el apartado siguiente.»

Treinta y tres. El apartado 1 del artículo 52 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los pagos de las obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía, de las agencias administrativas, de régimen especial, de las agencias públicas empresariales del artículo 2.1, de los consorcios del artículo 1.b) y de las instituciones, se realizarán por la Tesorería que corresponda de forma ordinaria por medio de transferencia bancaria.»

Treinta y cuatro. El apartado 2 del artículo 53 queda redactado en los siguientes términos:

«2. En los supuestos de documentos de pago mediante transferencia expedidos a favor de personas físicas, personas jurídicas privadas y entidades privadas sin personalidad jurídica, las Tesorerías efectuarán el pago de las obligaciones a la cuenta que figure designada por la persona acreedora en el documento de pago, de entre el máximo de cinco cuentas activas regulado en el artículo 45.4.

Si no se hubiese indicado expresamente, el pago se realizará a la que conste como cuenta principal en el momento de la ordenación del pago, teniendo este pago carácter liberatorio para la Administración de la Junta de Andalucía, las agencias administrativas, de régimen especial, las agencias públicas empresariales del artículo 2.1, de los consorcios del artículo 1.b) y de las instituciones. A este efecto, el órgano gestor deberá introducir en el momento de la grabación de la propuesta de documento contable de reconocimiento de la obligación, la cuenta principal, mediante ordinal, en los supuestos en los que la persona acreedora no haya realizado designación expresa.

La persona acreedora podrá solicitar que la transferencia sea realizada a una cuenta distinta de la designada siempre que el documento de pago no haya sido ordenado.»



Treinta y cinco. El apartado 2 del artículo 54 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las Tesorerías verificarán el saldo bancario de las cuentas desde las que se vaya a realizar la salida de fondos para el pago de cada una de las relaciones y confeccionarán los documentos de órdenes de ejecución de transferencias. Dichos documentos contendrán la identificación de la cuenta de la Tesorería por la que se va a realizar el pago, su fecha de ejecución, y las relaciones de pago que comprenden referidas mediante su código de identificación, su importe total y el número de documentos de pago que contienen. Cada documento de orden de ejecución de transferencias solo podrá contener relaciones de pago que hayan de ser materializadas con cargo a una única cuenta de la Tesorería y en una fecha dada.

Las órdenes de ejecución de transferencia, con anterioridad a su envío a cada entidad de crédito, deberán ser firmadas por tres personas autorizadas, correspondientes a las áreas de la Ordenación de pagos, de la Tesorería y de la Intervención, que firmarán en este mismo orden. El acto de firma por el área de la Intervención conlleva la autorización necesaria para la disposición de los fondos de la cuenta de la Tesorería. Estos procesos se realizarán preferentemente mediante procedimientos de firma electrónica.

Una vez firmados los documentos de órdenes de ejecución de transferencias, se enviará a cada entidad de crédito, mediante transmisión telemática, el detalle de los documentos de pago que debe cumplimentar con los formatos de fichero establecidos en el sistema bancario, acompañados de los documentos de órdenes de ejecución de transferencias que correspondan en formato electrónico, que autorizan la disposición de fondos necesaria para la ejecución de las órdenes de transferencias remitidas. A estos efectos las entidades de crédito podrán verificar la identidad de los firmantes de cada orden de ejecución de transferencias en la correspondiente sede electrónica.

Tras la correcta recepción en las entidades de crédito de los ficheros descritos en el apartado anterior se procederá a contabilizar como pagados en el sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía todos los documentos de pago contenidos en los mismos.»

Treinta y seis. Se suprime el apartado 4 del artículo 56.

Treinta y siete. El título de la sección 3.^a del capítulo II del Título IV queda redactado en los siguientes términos:

«Sección 3.^a Materialización del pago de las obligaciones de las agencias y de los consorcios. »



Treinta y ocho. Se modifica el título del artículo 57, su apartado 1 y se suprime el apartado 8, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 57. Procedimiento de materialización del pago de las obligaciones de las agencias y de los consorcios.»

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 73.bis.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la Dirección General con competencia en materia de tesorería realizará las funciones de materialización del pago de las obligaciones de las agencias administrativas y de régimen especial, asumiendo el desarrollo de las actuaciones necesarias para ejecutar la fase del proceso de pago prevista en el artículo 43.1, párrafo b), de este Decreto.

La referida Dirección General aplicará la regulación referente a esta fase establecida en el procedimiento general de pago, sin perjuicio de las especificidades previstas en este precepto.

A las agencias públicas empresariales del artículo 2.1 y a los consorcios del artículo 1.b), en virtud de lo dispuesto en el artículo 73.bis.3, les será aplicable el procedimiento de materialización de pago de sus obligaciones establecido en el presente artículo, correspondiendo siempre a la persona titular de la Presidencia o Dirección del ente tanto la disposición del gasto como la ordenación del pago.»

Treinta y nueve. El artículo 61 queda redactado como sigue:

«Artículo 61. Suministro de información al Censo Único de Obligaciones.

1. La información sobre las obligaciones de pago registradas en el sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas, de régimen especial, de las agencias públicas empresariales del artículo 2.1 y de los consorcios del artículo 1.b), a incluir en el Censo Único de Obligaciones, será suministrada diariamente mediante procesos automáticos de sincronización por el referido sistema, con el objetivo de garantizar la identidad de contenido entre las obligaciones incorporadas al Censo y las que obran en el sistema.

2. Las personas titulares de la Presidencia, Dirección o cargos asimilados de las entidades comprendidas en las letras c), d) y e) del artículo 59.2, así como de las entidades gestoras de los fondos carentes de personalidad jurídica, velarán por la actualización de la información de sus obligaciones de pago en el Censo Único de Obligaciones, que se realizará mediante procesos automáticos de sincronización entre los respectivos sistemas de información que mantendrán sus obligaciones actualizadas diariamente.»



Cuarenta. Se modifica el título del artículo 62 y se añade un apartado 5, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 62. Procedimiento aplicable a las agencias y consorcios en supuestos de riesgo de incumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria o sostenibilidad financiera.»

«5. El procedimiento establecido en el presente artículo será de aplicación a las agencias públicas empresariales del artículo 2.1 y a los consorcios del artículo 1.b) en los supuestos regulados en este precepto, a cuyo efecto, los requerimientos deberán realizarse a la persona titular de la Presidencia o Dirección de la agencia o consorcio y a la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería a la que esté adscrito.»

Cuarenta y uno. Los apartados 1 y 4 del artículo 63 quedan redactados en los siguientes términos:

«1. De conformidad con lo establecido en el artículo 76.bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, la Tesorería General de la Junta de Andalucía podrá cancelar obligaciones pendientes de pago de las agencias públicas empresariales referidas en el artículo 68.1.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz, así como de otras sociedades mercantiles, fundaciones y consorcios que, sin formar parte del sector público andaluz, se encuentren incluidos dentro del perímetro de consolidación de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con la metodología de la contabilidad nacional.»

«4. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que la entidad haya procedido a la cancelación de las obligaciones, la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad dictará, en un plazo no superior a cinco días naturales, una resolución motivada mediante la que instará a la Tesorería General de la Junta de Andalucía para que cancele las obligaciones pendientes que originen el riesgo de incumplimiento con cargo a las obligaciones de pago pendientes a favor de la entidad. Esta resolución se someterá a fiscalización en el plazo máximo de cinco días naturales y se comprobará, junto con los extremos previstos en el artículo 27 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, el adecuado cumplimiento de las previsiones contenidas en el presente artículo.

La resolución se comunicará a la entidad para su conocimiento y para que realice las actuaciones necesarias a fin de evitar duplicidad en los pagos.»

Cuarenta y dos. Se añade un apartado 4 al artículo 64, con la siguiente redacción:

«4. El pago de las retribuciones del personal en activo de las agencias públicas empresariales del artículo 2.1 y de los consorcios del artículo 1.b), se



realizará conforme al procedimiento regulado en el presente artículo, tras la expedición de las correspondientes órdenes de pago, cuyas propuestas de documentos contables serán aprobadas por las personas titulares del órgano de dirección con competencias en materia de personal de la agencia o consorcio.»

Cuarenta y tres. Los apartados 3 y 4 del artículo 65 quedan redactados en los siguientes términos:

«3. La materialización de los pagos de las cuotas de la Seguridad Social, de las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los demás descuentos practicados en nómina en los que así proceda, serán realizados por la Dirección General competente en materia de tesorería o por las Tesorerías de las agencias y consorcios, según corresponda, todo ello sin perjuicio de los pagos que deban realizarse en virtud de convenios firmados al efecto.

4. La aplicación de las diligencias de embargo que recaigan sobre retribuciones del personal de la Administración de la Junta de Andalucía, agencias y consorcios, corresponderá a los siguientes órganos:

a) Las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías, las Secretarías Generales de las agencias administrativas y de régimen especial y los órganos de dirección con competencias en materia de personal de las agencias públicas empresariales del artículo 2.1 y de los consorcios del artículo 1.b), en relación con el personal bajo su dependencia.

La Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de educación respecto al personal docente de los centros públicos dependientes de la misma.

b) En relación al personal al servicio de la Administración de Justicia, será competente el centro directivo que tenga atribuida la gestión de dicho personal de acuerdo con el correspondiente Decreto de estructura orgánica.

c) La Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud respecto del personal de esta agencia administrativa.»

Cuarenta y cuatro. El apartado 1 del artículo 66 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Cuando los pagos deban efectuarse en moneda distinta al euro, los órganos gestores de las Consejerías, de las agencias administrativas, de régimen especial, de las agencias públicas empresariales referidas en el artículo 2.1 y de los consorcios del artículo 1.b), cursarán las propuestas de documento contable de reconocimiento de la obligación por su importe incrementado en el porcentaje que determine la Consejería competente en materia de hacienda, en previsión de la posible fluctuación de la divisa. Dichas



propuestas se enviarán a la Intervención correspondiente junto con la documentación que justifique su expedición.

Una vez intervenidos y contabilizados, junto con la documentación justificativa, se remitirán los documentos contables de reconocimiento de la obligación a la Dirección General con competencia en materia de tesorería.»

Cuarenta y cinco. El apartado 1 del artículo 67 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El procedimiento de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas con aplicación a los créditos de los estados de gastos del Presupuesto de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas, de régimen especial, agencias públicas empresariales del artículo 2.1, consorcios del artículo 1.b) e instituciones o derivadas de pagos extrapresupuestarios, con independencia del procedimiento utilizado para su gestión, se ajustará a lo dispuesto en esta sección.

El reintegro de subvenciones se regirá por lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y el de las ayudas públicas por su normativa específica.»

Cuarenta y seis. El artículo 71 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 71. Órganos competentes para declarar el pago indebido y acordar su reintegro.

Será competente para declarar el pago indebido y resolver el procedimiento de reintegro determinando la cuantía a ingresar, el órgano de la Consejería, agencia, consorcio o institución que haya dictado el acto o realizado la actuación que origina el pago indebido.»

Cuarenta y siete. El artículo 75 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 75. Órganos competentes.

Cuando se produzcan supuestos de reintegros de cuantías percibidas indebidamente en virtud de nómina, serán competentes para declarar el pago indebido y resolver el procedimiento de reintegro las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas, de las Delegaciones del Gobierno, de las Delegaciones Territoriales o Provinciales, o del órgano que tenga atribuida la competencia en materia de gestión de nómina, así como los órganos de dirección con competencia en materia de personal de las agencias, consorcios e instituciones incluidos en el ámbito de aplicación del procedimiento.»



Cuarenta y ocho. Se modifica el título del artículo 76, su apartado 1 y se introduce un nuevo apartado 5, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 76. Procedimiento de reintegro en nómina del personal que presta servicio en la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias, consorcios e instituciones.

1. A la tramitación del procedimiento de reintegro en virtud de nómina del personal que continúe prestando servicio en la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas, de régimen especial y sus instituciones, le será de aplicación la regulación contenida en la subsección 2ª, sin perjuicio de las especialidades que correspondan en materia de interposición de recursos, en función de la naturaleza jurídica de la relación de servicios, y de las contenidas en los apartados siguientes.»

«5. Las agencias públicas empresariales del artículo 2.1 y los consorcios del artículo 1.b) aplicarán el procedimiento establecido en el presente artículo para realizar las reclamaciones de las cantidades abonadas indebidamente en nómina al personal cuando continúen prestando servicios en el ente.»

Cuarenta y nueve. Se modifica el título del artículo 77 y su apartado 1, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 77. Procedimiento de reintegro en nómina del personal que haya dejado de prestar servicio en la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias, consorcios e instituciones.

1. En los supuestos de cuantías abonadas indebidamente en virtud de nómina al personal que haya dejado de percibir sus haberes de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas, de régimen especial, agencias públicas empresariales del artículo 2.1, consorcios del artículo 1.b) e instituciones, el procedimiento de reintegro se tramitará conforme a lo establecido en la subsección 2.ª, sin perjuicio de las especialidades que correspondan en materia de interposición de recursos por la naturaleza jurídica de la relación de servicios.»

Cincuenta. Los apartados 1 y 3 del artículo 80 quedan redactados en los siguientes términos:

«1. La cesión de los derechos de cobro será efectiva frente a la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas, de régimen especial, agencias públicas empresariales del artículo 2.1, consorcios del artículo 1.b) e instituciones, de acuerdo con lo establecido en este capítulo, sin perjuicio de su efecto entre las partes.»

«3. No se podrán ceder los derechos de cobro que correspondan a los entes instrumentales y consorcios del artículo 1.b) frente a la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas, de régimen especial, agencias públicas empresariales del artículo 2.1 y consorcios del artículo 1.b)»



Cincuenta y uno. Se añade un nuevo título V, que queda redactado en los siguientes términos:

«TÍTULO V

Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 84. Dependencia orgánica y funcional.

1. La Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma es una unidad administrativa integrada en la Dirección General competente en materia de tesorería, cuya persona titular ejerce las competencias de dirección y gestión de los servicios de constitución, custodia y devolución de las garantías y del procedimiento de incautación, así como las actuaciones relativas a la admisión de los depósitos.

2. Los servicios de la Caja General de Depósitos se prestarán en el ámbito provincial a través de los Servicios Provinciales de Tesorería y sus sucursales estarán ubicadas en las Delegaciones a las que estén adscritos los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de hacienda.

La persona titular de la Dirección General competente en materia de tesorería cuando resulte necesario para asegurar el correcto funcionamiento de la Caja y en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de las personas titulares de los Servicios Provinciales, podrá modificar mediante instrucción la organización de la prestación del servicio asignada a los mismos.

3. Las resoluciones y actos de la Dirección General competente en materia de tesorería dictados en el ámbito de la Caja serán revisables conforme al régimen establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Los órganos administrativos competentes conocerán, en vía de recurso, únicamente sobre aquellas cuestiones que se susciten en relación con las actuaciones propias de la Caja y sus actos administrativos.

4. La Dirección General competente en materia de tesorería informará preceptivamente los proyectos de disposiciones normativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los que se establezca la obligación de constituir cualquier tipo de garantía o depósito en la Caja, al objeto de adecuar la gestión de los mismos a lo establecido en el presente título.

Artículo 85. Ámbito subjetivo y objetivo.



1. Se presentarán ante la Caja General de Depósitos las garantías que deban constituirse a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias, instituciones y de los consorcios del artículo 1.b).

Las garantías constituidas a favor de las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz y de las Universidades Públicas Andaluzas podrán presentarse en la Caja cuando la norma sectorial reguladora establezca la obligación de constitución en la misma.

2. Asimismo, se constituirán en la Caja los depósitos en efectivo que se establezcan en virtud de normas especiales, cuando de acuerdo con el ordenamiento jurídico deban situarse bajo la custodia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Quedan excluidas del ámbito de la Caja las garantías que se constituyan a favor de la Administración de la Junta de Andalucía en los procedimientos que se realizan en el ámbito de los fondos carentes de personalidad jurídica, a las que no les resultará de aplicación lo dispuesto en este Título.

Artículo 86. Actuaciones ante la Caja.

1. Las actuaciones ante la Caja General de Depósitos, tanto en el ámbito de las garantías como de los depósitos, se realizarán por medios electrónicos a través del Portal de la Junta de Andalucía, dirección electrónica www.juntadeandalucia.es, cuando los sujetos estén obligados a relacionarse de este modo con la Administración conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Las personas físicas podrán realizar sus actuaciones ante la Caja de manera presencial o a través de medios electrónicos, salvo que estén obligadas a relacionarse con las Administraciones Públicas de este último modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades y las Universidades referidos en el artículo 85.1 realizarán sus actuaciones ante la Caja por medios electrónicos.

2. Las personas interesadas, los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y el sector público del artículo 85.1 deberán presentar los documentos ante la Caja conforme a los modelos aprobados como anexos al presente Decreto, que podrán ser creados, modificados o suprimidos mediante resolución de la Dirección General competente en materia de tesorería.

La presentación del documento de constitución de garantía o depósito ante la Caja en un formulario o con un contenido sustancialmente diferente al exigido en los anexos no será subsanable y se considerará no presentado.



3. Las modalidades de garantía de aval y seguro de caución deberán ser autorizadas por los apoderados de la entidad garante que tengan poder suficiente para obligarla plenamente. Los documentos justificativos de estos poderes o facultades deberán ser bastanteados previamente y por una sola vez, por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

La acreditación de la entidad garante que se constatará por la Caja, sin perjuicio del asesoramiento jurídico que pueda resultar necesario, conllevará la comprobación de la vigencia de la autorización e inscripción en el registro público que corresponda y de los demás requisitos exigibles.

CAPÍTULO II

Garantías y depósitos

Artículo 87. Constitución de las garantías.

1. Se presentarán ante la Caja General de Depósitos las garantías que deban constituirse a disposición de los órganos y entidades establecidos en el artículo 85.1 conforme al modelo establecido en el anexo I. Las modalidades de garantía son las siguientes:

- a) Efectivo constituido en euros mediante ingreso en la Tesorería General de la Junta de Andalucía, sin devengo de interés alguno a favor del interesado.
- b) Aval prestado por entidad de crédito, establecimiento financiero de crédito o sociedad de garantía recíproca autorizados e inscritos en los registros correspondientes, conforme al modelo establecido en el anexo II.
- c) Seguro de caución otorgado por entidad de seguros autorizada e inscrita en el registro correspondiente, conforme al modelo establecido en el anexo III.
- d) Valores de deuda pública representados en anotaciones en cuenta, conforme al modelo establecido en el anexo IV.

La Caja no aceptará otra modalidad de garantía distinta de las previstas en este artículo y cuando la presentación se realice de forma telemática los documentos de constitución deberán ser electrónicos.

2. Las características de las garantías de las modalidades de aval y seguro de caución y los requisitos de las entidades avalistas y aseguradoras serán los establecidos en la normativa estatal reguladora en materia de caja general de depósitos en todo lo que resulte compatible con la regulación establecida en la presente norma.

Las características de las garantías mediante valores de deuda pública y las actuaciones de la Caja en los procesos de constitución, cancelación e



incautación de esta modalidad de garantía, se ajustarán a lo previsto en la normativa estatal reguladora en materia de caja general de depósito.

3. La presentación de la solicitud de constitución de garantía mediante aval, seguro de caución o valores a través de medios electrónicos, determinará la apertura de un plazo de dos días en los cuales la Caja comprobará que la documentación presentada cumple los requisitos exigidos en la presente norma. Cuando no reúna los requisitos, se otorgará a la persona interesada un plazo de subsanación de diez días conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con indicación de que, si no subsana, se le tendrá por desistido de su trámite.

En la modalidad de garantía en efectivo, las personas interesadas obligadas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones públicas deberán realizar el pago y presentación de la garantía a través de la plataforma telemática habilitada al efecto. Las personas interesadas no obligadas a relacionarse de forma electrónica también podrán realizar el pago de la garantía en las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Junta de Andalucía, debiendo proceder posteriormente a la presentación del modelo de solicitud en la Caja, junto con el justificante de ingreso, para su válida constitución.

Con carácter general, cuando la solicitud de constitución se realice de forma presencial en la Caja, ésta realizará la comprobación de la documentación en el momento de la presentación y rechazará la constitución si no cumple los requisitos exigidos en este título.

4. La constitución de la garantía quedará acreditada con el resguardo expedido por la Caja, que no será transmisible a terceras personas, siendo meramente acreditativo de su constitución. Este resguardo se emitirá una vez que la Caja haya comprobado que se cumplen los requisitos necesarios y se ajustará al modelo establecido en el anexo V.

La fecha de constitución de la garantía será aquella en la que la persona interesada haya presentado en el registro de la Caja la documentación necesaria en cada supuesto conforme a lo establecido en la presente norma.

5. La persona interesada que haya constituido la garantía en la Caja podrá sustituirla por otra, modificando la anterior o aportando otra de modalidad diferente, previa autorización del órgano a cuyo favor se constituyó. La sustitución se realizará conforme a las reglas de constitución y cancelación de garantías. Una vez constituida la nueva garantía, el órgano competente ordenará la cancelación de la garantía sustituida.

6. Si la entidad garante fuese declarada en concurso de acreedores, hubiese quedado sin efecto la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad o si por cualquier otro motivo pierde validez o vigencia la garantía constituida, el obligado a prestarla deberá constituir nueva garantía en el plazo de un mes desde la fecha en que se haya producido la incidencia.



El órgano o entidad a cuyo favor esté constituida la garantía deberá comunicar a la Caja la existencia de las incidencias que conozca.

Artículo 88. Cancelación y devolución de las garantías.

1. De acuerdo con la normativa reguladora de las obligaciones garantizadas, el órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó la garantía, dictará el acuerdo de cancelación conforme al modelo establecido en el anexo VI y lo notificará al constituyente y al garante. El órgano o entidad remitirá el acuerdo de cancelación a la Caja en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de su adopción, para que la Caja proceda, según la modalidad de la garantía, a la tramitación de su baja en los registros contables y devolución, en su caso, a los interesados en el plazo máximo de quince días desde su recepción.

El acuerdo de cancelación no podrá estar sujeto a condición alguna.

2. La devolución de la garantía en efectivo se realizará por transferencia bancaria a favor del titular de los fondos o persona con poder suficiente, según conste en el resguardo de constitución, mediante mandamiento de pago ordenado por la Dirección General competente en materia de tesorería que se ejecutará con arreglo al procedimiento de pago de la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

3. En las garantías constituidas mediante aval, seguro de caución o valores de deuda pública, la persona titular de la Jefatura del Servicio Provincial correspondiente a la sucursal donde se constituyó la garantía realizará la propuesta de baja en los registros contables a la Intervención competente, que deberá registrar la baja en el plazo de cinco días.

Una vez registrada la baja de la garantía, la Dirección General con competencia en materia de tesorería expedirá un certificado acreditativo de su cancelación que se notificará al constituyente y al garante. Cuando la garantía haya sido constituida con documento en soporte papel, los interesados tendrán un plazo de seis meses desde la notificación de la cancelación para su retirada, transcurrido el cual la Caja podrá proceder a su eliminación.

Artículo 89. Procedimiento de incautación.

1. La incautación de la garantía por parte de la Caja General de Depósitos exigirá la solicitud del órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó, conforme al modelo establecido en el anexo VII y la acreditación documental de los siguientes extremos:

- a) El acto administrativo expreso del órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó la garantía, en el que se determine su ejecución y cuantía.



- b) Que el acto anterior es inmediatamente ejecutivo y no concurre ninguna de las excepciones previstas en el artículo 98.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- c) La audiencia a las personas interesadas en el procedimiento instruido para acordar la ejecución de la garantía de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A este respecto se considerará interesado tanto al garante como al garantizado.

En la modalidad de seguro de caución, la solicitud de incautación deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que se declare el incumplimiento, a efectos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.

2. La Caja, tras la revisión de la solicitud, requerirá al órgano o entidad para su subsanación en el plazo de diez días si no contiene los requisitos exigidos en el apartado anterior.

Una vez completado el expediente, la persona titular de la Dirección General con competencia en materia de tesorería, dictará resolución de ejecución de la incautación sobre el efectivo o requerimiento al garante para la realización del pago de acuerdo con la naturaleza de la garantía. Esta resolución no declarará la procedencia de la incautación ni resolverá sobre las cuestiones relativas al acto administrativo que determinó la ejecución de la garantía y su cuantía.

En la incautación de garantías mediante aval, seguro de caución o valores de deuda pública, el requerimiento de pago indicará la forma y plazo de realización del ingreso de conformidad con el régimen general de recaudación de ingresos de derecho público establecido en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Una vez incautada la garantía, las entidades garantes y aseguradoras tendrán un plazo de seis meses para retirar los documentos en soporte papel de constitución, transcurrido el cual la Caja podrá proceder a su eliminación.

3. Cuando la garantía incautada se hubiera constituido a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y consorcios, se procederá a la aplicación de su importe al presupuesto de ingresos que corresponda, salvo que por disposición legal se disponga otro destino.

En los demás casos, la Dirección General competente en materia de tesorería realizará el pago del importe incautado a la cuenta designada por el órgano o entidad a cuya disposición se constituyó la garantía, conforme al procedimiento general de pago de la Tesorería General.

4. Cuando el órgano o entidad remita a la Caja una solicitud de incautación de garantía cuyo garantizado esté declarado en concurso de acreedores, deberá acreditar que en el trámite de audiencia del párrafo c) del



apartado 1 se ha hecho constar expresamente esta circunstancia para conocimiento del garante.

Artículo 90. Régimen jurídico y modalidades de los depósitos.

1. La Caja General de Depósitos, en los supuestos regulados en este artículo, estará sujeta a las normas especiales que determinan la constitución de los depósitos y a las disposiciones establecidas en este Decreto.

2. Podrán constituirse ante la Caja las siguientes modalidades de depósitos:

a) Depósitos constituidos por la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias, consorcios del artículo 1.b) e instituciones a disposición de particulares.

b) Depósitos constituidos por la Administración de la Junta de Andalucía a disposición de sí misma o de organismos o entidades vinculados a ésta.

c) Depósitos constituidos por particulares a disposición de otros particulares.

d) Depósitos constituidos por particulares a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias, consorcios del artículo 1.b) e instituciones.

3. Los depósitos previstos en los párrafos a) y b) del apartado anterior se podrán constituir ante la Caja cuando una norma de rango de ley, una disposición reglamentaria, un acto administrativo o una sentencia judicial así lo establezcan.

Los depósitos previstos en los párrafos c) y d) del apartado anterior se podrán constituir ante la Caja cuando una norma con rango de ley o una disposición reglamentaria así lo establezcan.

4. Los depósitos no devengarán interés y los resguardos acreditativos de su constitución no serán transmisibles a terceros.

Artículo 91. Constitución y devolución de los depósitos.

1. La constitución del depósito se realizará mediante la presentación ante la Caja General de Depósitos del modelo establecido en el anexo I y requerirá el ingreso de su importe en la Tesorería General de la Junta de Andalucía que se realizarán en los términos que se establecen para las garantías en efectivo en el artículo 87.3. La Caja podrá requerir a la persona, órgano o entidad interesada que aporte documentación complementaria.

La Caja expedirá a solicitud de la persona, órgano o entidad interesada el resguardo de constitución del depósito, conforme al modelo establecido en el anexo V.



2. La devolución del depósito se realizará por medio de mandamiento de pago en los términos que se establecen en el artículo 88.2 para la devolución de la garantía en efectivo.

La Caja, para tramitar la devolución del depósito, deberá recibir del órgano administrativo, entidad pública o particular a cuya disposición se constituyó, el acto administrativo expreso del órgano administrativo o judicial que autorice la devolución de conformidad con la norma al amparo de la cuál se constituyó, que deberá ajustarse al modelo establecido en el anexo VI.

En los depósitos constituidos a favor de particulares, antes de tramitar la devolución, la Caja verificará la identidad de la persona a cuya disposición se constituyó y efectuará el pago de la cuantía depositada a ésta, a sus herederos o sucesores legítimos en los términos y condiciones que determine el particular o el órgano que lo constituye y conforme a la norma que exigía su constitución.

Artículo 92. Operaciones contables.

1. Las operaciones de constitución y cancelación de garantías y depósitos, así como las actuaciones de incautación que se realicen por la Caja General de Depósitos se registrarán en el sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con las normas establecidas en la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 19 de febrero de 2015, por la que se regula la contabilidad pública de la Junta de Andalucía.

2. La Dirección General competente en materia de tesorería, a través de sus Servicios Provinciales de Tesorería, realizará trimestralmente una conciliación de los registros contables de la caja dentro del mes siguiente posterior a la finalización del trimestre natural que corresponda y un arqueo anual, con anterioridad a la finalización del mes de febrero del año siguiente, donde se hará constar las existencias según el arqueo referido al periodo anterior y las entradas y salidas llevadas a cabo.

Las actas de las conciliaciones trimestrales se firmarán por las personas titulares de la Dirección General competente en materia de tesorería y de la Intervención Delegada correspondiente. Los arqueos anuales deberán estar firmados por la persona titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Tesorería y de la Intervención Provincial correspondiente.»

Cincuenta y dos. La disposición adicional tercera queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional tercera. Constitución de garantías definitivas con aplicación de la provisional en el ámbito de la contratación pública.

1. Se podrán constituir garantías provisionales en la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma en cumplimiento de la normativa



reguladora de contratos del sector público cuando se realicen en la modalidad de garantía en efectivo.

2. Cuando el adjudicatario del contrato decida aplicar el importe de la garantía provisional constituida en la Caja a la garantía definitiva, lo deberá hacer constar en la solicitud de constitución de ésta. La constitución de la garantía definitiva se realizará bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 87.1 por la diferencia entre su importe y la cantidad aplicada con cargo a la garantía provisional.

Recibida la solicitud, la Caja procederá a aplicar el importe de la garantía provisional a la definitiva y lo hará constar en el correspondiente resguardo de constitución.

3. En estos supuestos, el órgano de contratación no adoptará acuerdo de cancelación de la garantía provisional y cuando acuerde la cancelación de la garantía definitiva se realizará por su importe total en los términos establecidos en el artículo 88.»

Cincuenta y tres. La disposición adicional cuarta queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional cuarta. Vigencia de garantías y depósitos.

En el caso de garantías y depósitos constituidos con anterioridad al 1 de enero de 2001, el órgano administrativo o ente público a cuya disposición se constituyó la garantía dispondrán de un plazo de tres meses desde el 1 de enero de 2021 para comunicar a la Caja General de Depósitos su vigencia. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido esta comunicación, la Caja podrá acordar, mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de tesorería, dar de baja en sus registros dichas garantías y depósitos.

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, si con posterioridad se constata la vigencia de alguna garantía o depósito cuya baja se hubiera acordado, se adoptarán las medidas oportunas para su rehabilitación en los registros de la Caja.

Lo previsto en esta disposición, con el mismo plazo de tres meses, será de aplicación a las garantías y depósitos constituidos desde el 1 de enero de 2001 a medida que transcurran veinte años desde su constitución.»

Cincuenta y cuatro. Se introduce un apartado 5 en la disposición adicional quinta, con el siguiente redactado:

«5. El procedimiento establecido en esta disposición será de aplicación a las agencias públicas empresariales del artículo 2.1 y a los consorcios del artículo 1.b) cuando estén integrados en el procedimiento especial de pago de relación contable.»



Cincuenta y cinco. La disposición adicional sexta queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional sexta. Normas sobre fiscalización de gastos del personal de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y de régimen especial.

1. Las normas contenidas en la presente disposición adicional serán de aplicación a todos los gastos del personal de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y de régimen especial que se satisfagan a través de nómina de retribuciones.

Los mencionados gastos de personal se someterán, como regla general, al control previo contemplado en los artículos 89 y 90 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, con independencia del régimen de control al que se someta el resto de gastos presupuestarios del servicio o agencia en el que preste servicio el personal de que se trata, y en las condiciones que se establezcan por orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 85 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la Intervención General fiscalizará regularmente, con carácter previo a su operatividad, las tablas de contenido económico de la aplicación «SIRhUS», Sistema de Información de Recursos Humanos, aprobado por Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia de 24 de septiembre de 1999, que constituyen la plasmación informática de los conceptos retributivos y de los descuentos de general aplicación con sus correspondientes importes, que afectan en cada momento según la normativa vigente a la determinación del cálculo de las retribuciones de personal.

3. Con carácter general, los actos o acuerdos en materia de personal de los que deriven obligaciones de contenido económico, así como las incidencias que impliquen variación en la nómina de retribuciones, serán objeto de control posterior conforme a lo dispuesto en el apartado 4 siguiente. No obstante, mediante resolución de la Intervención General se podrá decidir la aplicación de la fiscalización previa sobre las variaciones de la nómina o determinada tipología de las mismas, así como respecto de uno o varios órganos gestores. En este caso, dichas variaciones en la nómina de retribuciones se fiscalizarán con posterioridad a la adopción de los correspondientes actos y en el momento de su inclusión en ella mediante la aplicación de las técnicas de muestreo que acuerde la Intervención General, estableciendo los oportunos mecanismos de selección, identificación y tratamiento de la muestra.

Asimismo, mediante resolución de de la Intervención General podrá establecerse que determinados actos se sometan a fiscalización con carácter previo a su adopción.



Los actos e incidencias sometidos a fiscalización previa no podrán continuar el proceso para su inclusión en las nóminas mientras no sean fiscalizados favorablemente o formen parte de un universo al que se haya dado conformidad mediante técnicas de muestreo.

4. El control posterior se efectuará sobre aquellas nóminas ya satisfechas y se ejercerá por las Intervenciones competentes aplicando técnicas de muestreo a través de la aplicación «SIRhUS».

El citado control posterior de las nóminas se plasmará en la emisión de informes en los que la Intervención podrá aceptar la nómina o rechazarla motivadamente, los cuales se trasladarán al órgano gestor. Frente al rechazo efectuado, el órgano gestor podrá conformarse, subsanando las deficiencias manifestadas, o alegar cuanto estime procedente en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya recibido la observación.

Una vez resuelta la discrepancia por el órgano competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, manteniendo el criterio de la Intervención, o transcurrido el plazo de diez días sin presentación de alegaciones por el órgano gestor, si la persona interventora hubiese observado la inclusión indebida en la nómina de un concepto de devengo periódico, o por importe incorrecto, cuyo mantenimiento pudiera dar lugar a pagos indebidos, podrá suspender la inclusión del mencionado concepto en la formación de una nueva nómina, sin perjuicio de que se inicien, en su caso, por el órgano correspondiente los procedimientos de revisión de los actos administrativos que procedan.

5. Sin perjuicio de los controles previstos en los apartados anteriores, la Intervención General podrá establecer la aplicación del control financiero previsto en el artículo 93 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, a los gastos de personal.»

Cincuenta y seis. El párrafo b) del apartado 1 de la disposición adicional séptima queda redactado en los siguientes términos:

«b) Usos y fines: registro de todas las cuentas y cajas existentes en el ámbito de la Tesorería General de la Junta de Andalucía. Asimismo, tiene por objeto contener información de las autorizaciones de cuentas y cajas de las agencias de régimen especial, de las agencias públicas empresariales, de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, de los consorcios previstos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre de las fundaciones del sector público andaluz, de las demás entidades previstas en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y de los fondos carentes de personalidad jurídica.»



Cincuenta y siete. Se elimina la disposición adicional novena.

Cincuenta y ocho. Se introduce una nueva disposición adicional con el siguiente redactado.

«Disposición adicional duodécima. Regularización del régimen de las cuentas de las agencias públicas empresariales del artículo 2.1.

1. Las agencias públicas empresariales del artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, deberán realizar con anterioridad al día 1 de enero de 2021 el traspaso de sus saldos bancarios a la Tesorería General de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria décima.

2. Las cuentas bancarias de pago de estas agencias que podrán permanecer operativas hasta el 31 de marzo de 2021 a efectos de retrocesiones de pagos y procesos similares, deberán estar canceladas en esa fecha, a cuyo efecto se realizarán las actuaciones de conciliación que procedan y, en su caso, el traspaso de saldos resultantes a la Tesorería General.»

Cincuenta y nueve. Se modifica el apartado 2 y se introduce un nuevo apartado 3 en la disposición transitoria quinta, que quedan redactados en los siguientes términos:

«2. En el ámbito de las entidades instrumentales de la Comunidad Autónoma la implantación del Sistema Unificado de Recursos (SUR) se realizará a partir del momento en que se alcance el nivel de convergencia en los sistemas y procedimientos de gestión correspondientes y siempre antes de la finalización de 2021. A este efecto, mediante Resolución de la Secretaría General con competencias en materia de hacienda y de la Dirección General competente en materia de política digital, se establecerá la fecha de implantación efectiva para cada una de las entidades que gestionen ingresos de Derecho Público.

3. En los supuestos en los que la actividad de alguno de los entes instrumentales implique procesos de integración de especial complejidad, mediante Resolución de los centros directivos citados en el apartado anterior podrá extenderse el plazo de integración previsto en el mismo apartado hasta la fecha que se establezca en la citada Resolución.»

Sesenta. Se introduce una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria décima. Cuentas de las agencias públicas empresariales del artículo 2.1 y de los consorcios del artículo 1.b).

1. Hasta que se produzca la integración prevista en el apartado 2 de la disposición transitoria quinta, las agencias públicas empresariales del artículo 2.1 y los consorcios del artículo 1.b), mantendrán sus propios procedimientos de gestión



recaudatoria y las cuentas bancarias necesarias para los mismos, que se registrarán por su normativa propia.

Los saldos disponibles de estas cuentas deberá ingresarse, al menos mensualmente, en la Tesorería General de la Junta de Andalucía para su contabilización.

2. De igual modo, las agencias públicas empresariales del artículo 2.1 podrán mantener abiertas cuentas bancarias vinculadas a procedimientos específicos de pago derivados de contratos vigentes formalizados con entidades de crédito, que se registrarán por su normativa propia.»

Sesenta y uno. Se introduce una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria undécima. Fiscalización de la nómina de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas y de régimen especial.

Hasta la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la Resolución de la Intervención General prevista en el párrafo tercero del apartado 3 de la disposición adicional sexta, continuará en vigor lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 de la Orden de 12 de diciembre de 2005, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y de Administración Pública, por la que se regula la nómina general de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y se establece el procedimiento para su elaboración.»

Sesenta y dos. Se introduce una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria duodécima. Nómina de las agencias públicas empresariales del artículo 2.1 y de los consorcios del artículo 1.b).

En el ámbito de las agencias públicas empresariales del artículo 2.1 y de los consorcios del artículo 1.b), hasta que se dicte la norma establecida en la disposición final tercera, el procedimiento de elaboración de la nómina de su personal se realizará conforme a la regulación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto.»

Sesenta y tres. La disposición final tercera queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final tercera. Habilitación para la regulación de la nómina general.

Se habilita a las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de administración pública y de hacienda para la regulación del procedimiento de elaboración de la nómina general del personal de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas, de



régimen especial, agencias publicas empresariales del artículo 2.1 y consorcios del artículo 1.b).»

Sesenta y cuatro. Se añaden los siguientes formularios, que figuran como anexos de este Decreto:

Anexo I: Solicitud de constitución de garantía o depósito

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS

SERVICIO PROVINCIAL DE TESORERÍA DE (PROVINCIA) (INCLUYENDO CÓDIGO TERRITORIAL)

C/-----

Correo electrónico

Teléfono

GARANTÍA

DEPÓSITO

Modalidad de Garantía

Modalidad de Depósito

Efectivo

De Admón. para

Admón.

De Admón. para

Aval

particulares

De particulares

Seguro de Caución

para Admón.

De particulares

Valores deuda pública

para particulares

CONCEPTO:

PERSONA PROPIETARIA O GARANTE (Puede ser más de una, habría que añadir adicionales)

NIF o DOCUMENTO IDENTIFICATIVO PARA EXTRANJEROS	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: DOMICILIO: MUNICIPIO, C.P.: TELÉFONO DE CONTACTO: CORREO ELECTRÓNICO:
--	---

PERSONA GARANTIZADA O BENEFICIARIA (Puede ser más de una, habría que añadir adicionales)

NIF o DOCUMENTO IDENTIFICATIVO PARA EXTRANJEROS	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: DOMICILIO: MUNICIPIO, C.P.: o TELÉFONO DE CONTACTO: CORREO ELECTRÓNICO:
--	---

PERSONA REPRESENTANTE

NIF o DOCUMENTO IDENTIFICATIVO PARA EXTRANJEROS	APELLIDOS Y NOMBRE: TELÉFONO DE CONTACTO: CORREO ELECTRÓNICO:
--	--

LUGAR Y MEDIO DE NOTIFICACIÓN: (Solo si la persona garantizada o beneficiaria es persona física puede optar por notificación por correo postal. Si es jurídica solo cabe Notific@. Habría que comprobar si ya está de alta y si no, darla de alta solicitando el consentimiento)



Marque solo una opción.

OPTO por que las notificaciones que proceda practicar se efectúen en el lugar que se indica:

DOMICILIO NOTIFICACIONES: (Cumplimentar únicamente en el caso de que no coincida con el indicado en el apartado 1)

TIPO DE VÍA : NOMBRE DE LA VÍA: NÚMERO: LETRA: KM EN LA VÍA: BLOQUE:
 PORTAL: ESCALERA: PLANTA: PUERTA: ENTIDAD DE POBLACIÓN: MUNICIPIO:
 PROVINCIA: PAÍS:
 CÓD. POSTAL:

OPTO por que las notificaciones que proceda practicar se efectúen por medios electrónicos a través del Sistema de Notificaciones Notific@ de la Junta de Andalucía.

En tal caso:

Manifiesto que dispongo de una dirección electrónica habilitada en el Sistema de Notificaciones Notific@.

Manifiesto que **NO** dispongo de una dirección electrónica habilitada en el Sistema de Notificaciones Notific@, por lo que **AUTORIZO** a la Consejería/Agencia a tramitar mi alta en el referido sistema.

Indique un correo electrónico y/o un número de teléfono móvil donde informar sobre las notificaciones practicadas en el Sistema de Notificaciones Notific@.

Correo electrónico: **Nº teléfono móvil:**

ÓRGANO O ENTIDAD A CUYA DISPOSICIÓN SE CONSTITUYE LA GARANTÍA O DEPÓSITO.

CÓDIGO TERRITORIAL/ CÓDIGO DIR3 DEL ÓRGANO Y UNIDAD TRAMITADORA TRAMI- TADOR	DENOMINACIÓN:
---	----------------------

PRECEPTO QUE IMPONE LA CONSTITUCIÓN DE ESTA GARANTÍA O DEPÓSITO

DESCRIPCIÓN OBLIGACIÓN GARANTIZADA O FINALIDAD DEL DEPÓSITO:

IMPORTE DE LA GARANTÍA O DEPÓSITO:

IMPORTE EN LETRA:	IMPORTE EN CIFRA:
--------------------------	--------------------------

DATOS DE LA GARANTÍAS EN VALORES POR MODALIDAD (Según corresponda) :

A. MODALIDAD AVAL.

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE AVALES:

B. MODALIDAD SEGURO DE CAUCIÓN.

NÚMERO DEL CERTIFICADO DEL SEGURO DE CAUCIÓN:

C. MODALIDAD MOVILIZACIÓN VALORES DE DEUDA PÚBLICA

CERTIFICADO DE LEGI- TIMACIÓN:	FECHA DE INMO- VILIZACIÓN:	PLAZO DE VIGENCIA:	ENTIDAD GESTORA:
CÓDIGO ISIN:	VALOR NOMINAL:	Nº DE PARTICIPACIONES:	VALOR DE REALIZACIÓN

EN CASO DE SUSPENSIÓN: (SI SE ELIGE ESE CONCEPTO) (PUEDEN SER VARIAS)

NÚMERO DE LIQUIDACIÓN GARANTIZADA



SI ES UNA GARANTÍA COMPLEMENTARIA

NÚMERO DE DOCUMENTO AL QUE COMPLEMENTA
--

SI SE SOLICITA LA APLICACIÓN DE LA GARANTÍA PROVISIONAL A LA DEFINITIVA

NUMERO DEL DOCUMENTO GARANTÍA PROVISIONAL NÚMERO RUE GARANTÍA PROVISIONAL
--

FECHA DE EXPEDICIÓN:	de	de
FIRMA DEL PRESENTADOR	(TELEMÁTICAS o MANUAL)	

Anexo II: Modelo de Aval

La entidad razón social de la entidad de crédito, establecimiento financiero de crédito o sociedad de garantía recíproca, con N.I.F. A00000000, con domicilio, a efectos de notificaciones y requerimientos, en calle/plaza/avenida con nombre completo y número de código postal, municipio y provincia, y la siguiente cuenta de correo electrónico de la entidad, debidamente representada por nombre, apellidos y NIF de cada uno de los apoderados firmantes, con poderes suficientes para obligar a la entidad en este acto,

AVALA

A nombre y apellidos o razón social del avalado, con N.I.F. 000000000 para responder de detalle completo del objeto del contrato u obligación asumida por el avalista en virtud de lo dispuesto en identificar con detalle la disposición que determina la obligación de constitución de la garantía ante código territorial o DIR3 y denominación del órgano administrativo de la J.A., agencia, consorcio, etc., a cuya disposición se constituye, por el importe de importe avalado en letra euros, (importe en cifras €).

El aval se otorga solidariamente respecto al obligado principal, con renuncia expresa a los beneficios de excusión y división y con compromiso de pago al primer requerimiento de la Caja General de Depósitos, con sujeción a los términos previstos en su normativa.

Este aval, que ha sido inscrito en el día de la fecha en el Registro Especial de Avaluos con el número 0000000000, será de duración indefinida, permaneciendo vigente hasta que código territorial o DIR3 y denominación del órgano administrativo de la J.A., agencia, consorcio, etc., a cuya disposición se constituye, como órgano a cuya disposición se constituye, resuelva expresamente declarar la extinción de la obligación garantizada y la cancelación de la misma.



Lugar y fecha.

Razón social de la entidad.

Firma de cada uno de los apoderados.

Nombre, apellidos, NIF, fecha, provincia y número o código de bastanteo del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de cada uno de los apoderados.

Anexo III: Modelo de certificación de Seguro de Caución

La entidad aseguradora razón social de la entidad, con N.I.F. A00000000, con domicilio, a efectos de notificaciones y requerimientos, en calle/plaza/avenida con nombre completo y número de código postal, municipio y provincia, y la siguiente cuenta de correo electrónico de la entidad, debidamente representada por nombre, apellidos y NIF de cada uno de los apoderados firmantes, con poderes suficientes para obligar a la entidad aseguradora en este acto,

ASEGURA

A nombre y apellidos o razón social del asegurado, con N.I.F. 000000000, en concepto de tomador del seguro, para responder de detalle completo del objeto del contrato u obligación asumida por el asegurador en virtud de lo dispuesto en identificar con detalle la disposición que determina la obligación de constitución de la garantía ante código territorial o DIR3 y denominación del órgano administrativo de la J.A., agencia, consorcio, etc., a cuya disposición se constituye la garantía, por el importe de importe asegurado en letra euros, (importe en cifras €).

La aseguradora no podrá oponer al asegurado el impago de la prima por parte del tomador del seguro o cualquier otra excepción derivada de su relación jurídica con éste.

La falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho a la aseguradora a resolver el contrato ni éste quedará extinguido, ni la cobertura de la aseguradora suspendida, ni la aseguradora liberada de su obligación en el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura.

La entidad aseguradora asume el compromiso de indemnizar al asegurado al primer requerimiento por la Caja General de Depósitos, con sujeción a los términos previstos en su normativa reguladora.

El presente certificado de seguro de caución, con número 00000000000, permanecerá vigente hasta que código territorial o DIR3 y denominación del órgano administrativo de la J.A., agencia, consorcio, etc., a cuya disposición se constituye la



garantía, como órgano a cuya disposición se constituye la garantía, resuelva expresamente declarar la extinción de la obligación garantizada y la cancelación de la misma.

Lugar y fecha.

Razón social de la entidad aseguradora.

Firma de cada uno de los apoderados.

Nombre, apellidos, NIF, fecha, provincia y número o código de bastanteo del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de cada uno de los apoderados.

Anexo IV: Modelo de certificación de legitimación para la inmovilización e inscripción de garantía constituida en valores

La entidad razón social de la entidad, con N.I.F. A00000000, con domicilio, a efectos de notificaciones y requerimientos, en calle/plaza/avenida con nombre completo y número de código postal, municipio y provincia, y la siguiente cuenta de correo electrónico de la entidad, debidamente representada por nombre, apellidos, NIF, así como la fecha, provincia y número o código de bastanteo del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de cada uno de los apoderados, con poderes suficientes para obligar a la entidad en este acto,

CERTIFICA

Número de certificado:

Que a solicitud de nombre y apellidos o razón social del garantizado, con N.I.F. 000000000, en su condición de titular de los valores, procede, con esta fecha, a inmovilizar los valores en la cuenta código de identificación de la cuenta de valores del solicitante del solicitante e inscribir con el número número de inscripción de la garantía la garantía en el registro contable correspondiente, por un importe nominal de importe nominal de los valores en letra euros, (importe en cifras €) correspondientes a identificación de la entidad y de la emisión/clase/número de valores que comprende/fecha de expedición/código ISIN.

Que este certificado se expide a favor de la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para constituir una garantía en virtud de lo dispuesto en identificar con detalle la disposición que determina la obligación de constitución de la garantía ante código territorial o DIR3 y denominación del órgano administrativo de la J.A, agencia, consorcio, etc., a cuya disposición se constituye, por el importe de importe garantizado en letra euros, (importe en cifras €).

Que los valores inmovilizados y afectos a la garantía inscrita en el registro contable están libres de toda carga o gravamen en el momento de constitución de la garantía.



Este certificado, con número 0000000000, se emite de conformidad y con plena sujeción a lo dispuesto en la normativa reguladora de la Caja General de Depósitos y en los términos previstos en la normativa aplicable a los centros de negociación en los que se negocie la deuda pública, específicamente en este último caso, en el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre registro, compensación y liquidación de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial.

Este certificado, cuya vigencia se extiende desde el día de la firma hasta el día de mes de año está sujeto a las siguientes cláusulas:

- Los valores inmovilizados y afectos a la garantía inscrita no podrán quedar gravados por ningún otro acto jurídico que perjudique la garantía durante la vigencia de esta.
- El garantizado queda obligado a sustituir la garantía por otra de las recogidas en el artículo 87 del Decreto 40/2017, con carácter previo a la amortización de los valores siempre que la garantía esté vigente.
- La entidad que expide el certificado no reembolsará el saldo resultante de la enajenación o amortización de los valores inmovilizados y afectos a la garantía inscrita al garantizado mientras la garantía deba estar vigente y la Caja General de Depósitos no se lo indique.
- Solo se podrá proceder al levantamiento del bloqueo de los valores y a la cancelación de la inscripción de la garantía previa presentación de este certificado de legitimación.

La entidad que expide el certificado ingresará en la Tesorería General de la Junta de Andalucía, a requerimiento de la Caja General de Depósitos, el saldo resultante de la enajenación de los valores inmovilizados y afectos a la garantía inscrita, devolviendo al garantizado, en su caso, el exceso sobre el importe de la garantía.

- El plazo de vigencia del presente certificado no podrá ser inferior a la fecha de amortización de los valores inmovilizados.

Lugar y fecha.

Razón social de la entidad.

Firma de cada uno de los apoderados.

Nombre, apellidos, NIF, fecha, provincia y número o código de bastanteo del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de cada uno de los apoderados.



Anexo V: Modelo de resguardo de constitución de garantía o depósito

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS

SERVICIO PROVINCIAL DE TESORERÍA DE (PROVINCIA)

C/-----

Correo electrónico-----Teléfono

RESGUARDO DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA/DEPÓSITO

MODALIDAD: (de la garantía o depósito)

CONCEPTO:

PERSONA PROPIETARIA O GARANTE (Puede ser más de una, habría que añadir adicionales)

NIF o DOCUMENTO IDENTIFICATIVO PARA EXTRANJEROS	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: DOMICILIO: MUNICIPIO, C.P.: TELÉFONO DE CONTACTO: CORREO ELECTRÓNICO:
--	---

PERSONA GARANTIZADA O BENEFICIARIA (Puede ser más de una, habría que añadir adicionales)

NIF o DOCUMENTO IDENTIFICATIVO PARA EXTRANJEROS	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: DOMICILIO: MUNICIPIO, C.P.: o TELÉFONO DE CONTACTO: CORREO ELECTRÓNICO:
--	---

ÓRGANO O ENTIDAD A CUYA DISPOSICIÓN SE CONSTITUYE LA GARANTÍA O DEPÓSITO.

CÓDIGO TERRITORIAL/ CÓDIGO DIR3 DEL ÓRGANO Y UNIDAD TRAMITADORA TRAMI- TADOR	DENOMINACIÓN:
---	----------------------

PRECEPTO QUE IMPONE LA CONSTITUCIÓN DE ESTA GARANTÍA O DEPÓSITO

--

DESCRIPCIÓN OBLIGACIÓN GARANTIZADA O FINALIDAD DEL DEPÓSITO:

--

IMPORTE DE LA GARANTÍA O DEPÓSITO:

IMPORTE EN LETRA:	IMPORTE EN CIFRA:
--------------------------	--------------------------

DATOS DE LA GARANTÍAS EN VALORES POR MODALIDAD (Según corresponda) :

A. MODALIDAD AVAL.

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE AVALES:

B. MODALIDAD SEGURO DE CAUCIÓN.

NÚMERO DEL CERTIFICADO DEL SEGURO DE CAUCIÓN:
--

C. MODALIDAD MOVILIZACIÓN VALORES DE DEUDA PÚBLICA



CERTIFICADO DE LEGITIMACIÓN:	FECHA DE INMOVILIZACIÓN:	PLAZO DE VIGENCIA:	ENTIDAD GESTORA:
CÓDIGO ISIN:	VALOR NOMINAL:	Nº DE PARTICIPACIONES:	VALOR DE REALIZACIÓN

EN CASO DE SUSPENSIÓN: (Pueden ser varias)

NÚMERO DE LIQUIDACIÓN GARANTIZADA
--

SI ES UNA GARANTÍA COMPLEMENTARIA

NÚMERO DE DOCUMENTO AL QUE COMPLEMENTA

SI SE SOLICITA LA APLICACIÓN DE LA GARANTÍA PROVISIONAL A LA DEFINITIVA

NUMERO DEL DOCUMENTO GARANTÍA PROVISIONAL
NÚMERO RUE GARANTÍA PROVISIONAL

<p>LA FECHA DE EXPEDICIÓN: a de</p> <p>de-</p> <p>ESPACIO RESERVADO CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS: DILIG , REG DE ENTRADA</p>
--

Anexo VI: Modelo de acuerdo de cancelación de garantía o depósito

Por haber surtido los efectos para los que se constituyó, se declara la extinción de la obligación garantizada y procede la cancelación de la garantía siguiente:

NÚMERO DE RUE y DEL MODELO DE CONSTITUCIÓN

MODALIDAD:(para garantía o depósito):

PERSONA PROPIETARIA O GARANTE (Puede ser más de una, habría que añadir adicionales)

NIF o DOCUMENTO IDENTIFICATIVO PARA EXTRANJEROS	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: DOMICILIO: MUNICIPIO, C.P.: TELÉFONO DE CONTACTO: CORREO ELECTRÓNICO:
--	---

PERSONA GARANTIZADA O BENEFICIARIA (Puede ser más de una, habría que añadir adicionales)

NIF o DOCUMENTO IDENTIFICATIVO PARA EXTRANJEROS	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: DOMICILIO: MUNICIPIO, C.P.: o TELÉFONO DE CONTACTO: CORREO ELECTRÓNICO:
--	---

ÓRGANO O ENTIDAD A CUYA DISPOSICIÓN SE CONSTITUYE LA GARANTÍA O DEPÓSITO.

CÓDIGO TERRITORIAL/ CÓDIGO DIR3 DEL ÓRGANO Y UNIDAD TRAMITADORA TRAMITADOR	DENOMINACIÓN:
---	----------------------



PRECEPTO QUE IMPONE LA CONSTITUCIÓN DE ESTA GARANTÍA O DEPÓSITO

--

DESCRIPCIÓN OBLIGACIÓN GARANTIZADA O FINALIDAD DEL DEPÓSITO:

--

FECHA DE CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA O DEPÓSITO: DD/MM/AAAA

IMPORTE DE LA CANCELACIÓN (PARCIAL O TOTAL):

IMPORTE EN LETRA:	IMPORTE EN CIFRA:
--------------------------	--------------------------

En caso de garantías o depósitos constituidos en efectivo, procede su cancelación a favor de los siguientes perceptores:

NIF	NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	IMPORTE

FECHA, ÓRGANO, CARGO Y PERSONA FIRMANTE

Anexo VII: Modelo de solicitud de incautación de garantía.

Habiéndose dictado acto administrativo expreso de ejecución de la garantía constituida a disposición de este órgano /esta entidad y, una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el artículo XX del Decreto 40/ 2017, de 7 de marzo, sobre la vigencia de la ejecutividad o firmeza del acto declarativo del incumplimiento del obligado y, en concreto las notificaciones al garante y garantizado, acompañándose documentación acreditativa de todos estos extremos, solicito la incautación de la garantía cuyos datos se detallan a continuación:

NÚMERO DE RUE y DEL MODELO DE CONSTITUCIÓN

MODALIDAD:(para garantía o depósito):

PERSONA PROPIETARIA O GARANTE (Puede ser más de una, habría que añadir adicionales)

NIF o DOCUMENTO IDENTIFICATIVO PARA EXTRANJEROS	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: DOMICILIO: MUNICIPIO, C.P.: TELÉFONO DE CONTACTO: CORREO ELECTRÓNICO:
--	---

PERSONA GARANTIZADA O BENEFICIARIA (Puede ser más de una, habría que añadir adicionales)

NIF o DOCUMENTO IDENTIFICATIVO PARA EXTRANJEROS	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: DOMICILIO: MUNICIPIO, C.P.: o TELÉFONO DE CONTACTO: CORREO ELECTRÓNICO:
--	---

ÓRGANO O ENTIDAD A CUYA DISPOSICIÓN SE CONSTITUYE LA GARANTÍA O DEPÓSITO.

CÓDIGO TERRITORIAL/ CÓDIGO DIR3 DEL ÓRGANO Y UNIDAD TRAMITADORA TRAMITADOR	DENOMINACIÓN:
---	----------------------



PRECEPTO QUE IMPONE LA CONSTITUCIÓN DE ESTA GARANTÍA O DEPÓSITO

DESCRIPCIÓN OBLIGACIÓN GARANTIZADA O FINALIDAD DEL DEPÓSITO:

FECHA DE CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA O DEPÓSITO: DD/MM/AAAA

IMPORTE DE LA INCAUTACIÓN (PARCIAL O TOTAL):

IMPORTE A INCAUTAR EN LETRA:	IMPORTE A INCAUTAR EN CIFRAS:
IMPORTE SUBSISTENTE EN LETRA	IMPORTE SUBSISTENTE EN CIFRAS

En el supuesto de garantías en efectivo constituidas para la suspensión de liquidaciones

EL EFECTIVO INCAUTADO SE APLICARÁ A LAS SIGUIENTES LIQUIDACIONES POR EL ORDEN QUE SE INDICA

1. NÚMERO DE LIQUIDACIÓN
 2. NÚMERO DE LIQUIDACIÓN
 3.....

FECHA, ÓRGANO, CARGO Y PERSONA FIRMANTE

Disposición transitoria única. Régimen jurídico de las garantías y depósitos constituidos en la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma.

1. Las garantías y depósitos constituidos en la Caja General de Depósitos antes de la entrada en vigor de este Decreto y que sigan vigentes, se regirán por la normativa en vigor antes de la aprobación de la presente norma en lo que se refiere a los requisitos de constitución. La sustitución, cancelación e incautación de estas garantías y depósitos se regirán por lo establecido en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo.

2. Las garantías constituidas en la Caja mediante valores que no sean deuda pública mantendrán su vigencia hasta su cancelación o incautación y cuando proceda podrán ser sustituidas por algunas de las modalidades del artículo 87 del Decreto 40/2017, de 7 de marzo.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.



Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

